

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Ubaté (Cund.), trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2019-00378 reivindicatorio de CLAUDIA ESPERANZA MARTINEZ POBEDA Y OTROS contra CARMENZA MARTINEZ y FRANCISCO DIAZA.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha 25 de febrero de 2020.

**Motivo de Inconformidad**

Refiere la reponente en su exposición que se niega la declaratoria de sentencia anticipada por cuanto no obran suficientes medios de prueba, lo cual resulta contrario a la realidad toda vez que en escrito de contestación de demanda se aportó en medio magnético CD, sentencia calendada 18 de noviembre de 2016, dentro del proceso reivindicatorio número 2011-00178 del Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, donde quedó demostrado y probado que el título de dominio de los demandantes fue posterior al inicio de la posesión de los demandados, argumento este que tornó imprósperas las pretensiones de la acción reivindicatoria, por lo que resulta a todas luces improcedente que se pretenda mediante la presente acción recabar en un proceso que está resuelto y en donde claramente confluyen los presupuestos para la procedencia de la COSA JUZGADA, como son la identidad de la cosa demandada, la identidad en la causa e identidad en las partes.

Que en consideración a lo expuesto de manera precedente, solicita se revoque la decisión mediante auto calendado 25 de febrero de 2020 notificado por estado el 26 del mismo mes y año y en consecuencia se dicte sentencia anticipada en el proceso de la referencia de conformidad con el artículo 278 del CGP ítem 3.

### Consideraciones

Primeramente, es importante establecer la definición del *RECURSO* y sus requisitos. A éste respecto el Dr. PARRA QUIJANO, en su obra "DERECHO PROCESAL CIVIL", tomo I, parte general, págs. 275, 276 y 277, hace el siguiente comentario:

"El recurso es un acto procesal que proviene de quien tiene la calidad de parte, encaminado a que se corrijan los errores cometidos en una providencia judicial...Las condiciones necesarias para la viabilidad del recurso, pueden resumirse sucintamente en las siguientes: A) Que la providencia que se impugna sea susceptible del recurso que se interpone...; B) Que la providencia haya producido perjuicio. El perjuicio real sufrido por quien recurre, es presupuesto de todo recurso. Este solo puede ser el interpuesto por quien vea, en sentido lato, desestimadas sus pretensiones porque la providencia le sea desfavorable, en todo o en parte, requisito que enfatiza, para la apelación, el segundo párrafo del art. 350 del c. de P.C., el cual dice: 'Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia...'...C) Que no haya transcurrido el término que se tiene para recurrir...D) Que sea motivado. Podemos afirmar que la tendencia de la doctrina moderna, que se ha plasmado en los códigos más actuales, es la de exigir la sustentación de los recursos, con el fin de que el órgano judicial puede conocer el motivo de descontento; lo anterior, porque si bien el recurso solo puede ser interpuesto por quien sufre detrimento en sus intereses, no obstante este debe fundamentar su desacuerdo...E) Que sea interpuesto por quien tiene la calidad de parte."

De la simple lectura del memorial por medio del cual se interpuso el recurso que ocupa la atención del juzgado, se evidencia que el mismo no reúne a cabalidad las exigencias a las que anteriormente se hizo alusión, como quiera no fue fundamentado en derecho, carece de todo soporte jurídico; por cuanto no es suficiente señalar que se debe proferir sentencia anticipada de acuerdo a los medios de prueba allegados y en consideración a que confluyen los presupuestos de cosa juzgada, pues tal y como se advirtió en el auto que hoy le merece reparo a la parte inconforme, la decisión

adoptada por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté y que fue el medio de prueba allegado no permitía establecer todos y cada uno de los pormenores de la acción que allí cursara, siendo que conforme a la documental allegada de manera posterior y conforme al requerimiento realizado por este despacho, lo que unido a los demás medios de prueba allegados con la contestación de la demanda, se puede extraer que no se reúne a cabalidad las exigencias legales para entrar a proferir la decisión anticipada petitionada por la profesional del derecho que representa a la pasiva, y que en su sentir constituye la excepción de cosa juzgada. Pues si bien y como se advirtiera en el auto atacado, serán los medios de prueba petitionados por las partes los que determinaran sobre la prosperidad o no de los medios exceptivos propuestos, debiendo acotarse y sin ánimo de realizar un pronunciamiento a priori, frente a lo petitionado frente al medio exceptivo de cosa juzgada, que por el momento y de conformidad con la documental aportada no se advierte la configuración de los elementos que constituyen el medio de defensa contemplado por el legislador y que invoca la pasiva a través de su apoderada judicial, y que se denomina COSA JUZGADA, ya que en el fallo proferido en el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad hubo una desestimación de lo pretendido en demanda principal y en reconvención, lo que significa que no se probó la constitución de los elementos propios de una u otra acción de las invocadas por las partes en contienda y por lo tanto el impedimento para dar inicio a una nueva acción siendo que dicha situación está claramente contemplada en el artículo 304 del CGP en su numeral 2.

Conforme a lo expuesto y sin mayores disquisiciones al respecto, no encuentra este despacho como argumento válido para atacar el auto de fecha 25 de febrero de 2020, y en consideración a las razones anteriormente expuestas, este juzgador no revocará la providencia cuestionada como quiera que se encuentra ajustada cabalmente a derecho.

Frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, atendiendo lo dispuesto en el artículo 321 del CGP no se concede el mismo por ser improcedente la alzada subsidiariamente solicitada, al no encontrarse en listado el mismo.

#### **Decisión:**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté Cundinamarca, Resuelve:

1° MANTENER en su integridad el auto de fecha febrero 25 de 2020.

2° Se deniega el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por no encontrarse en listado en el artículo 321 del CGP, el auto cuestionado como de aquellos susceptibles de dicho recurso.

NOTIFÍQUESE.

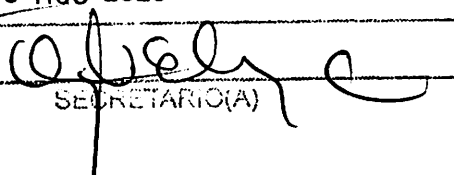
  
LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ  
(Juez)



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Publico  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE  
USATÉ - CUNDINAMARCA

La presente providencia fue notificada por  
anotación en Estado Un 76

Hoy 18 AGO 2020

  
SECRETARIO(A)